

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Ley de emisión del pensamiento y medios
de comunicación**

-Tesis de Licenciatura-

Juan Silverio de Jesús Aguilar Guilló

Guatemala, agosto 2013

**Ley de emisión del pensamiento y medios
de comunicación**
-Tesis de Licenciatura-

Juan Silverio de Jesús Aguilar Guilló

Guatemala, agosto 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesora de Tesis	M. A. Belber de Franco
Revisora de Tesis	M. Sc. Elisabeth Ávalos

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licenciado Jenaro Ovidio Madrid Morales.

Licenciado Juan Eladio Campos Siliezar.

Licenciado Ricardo Bustamante Mays.

Segunda Fase

Licenciado Erick Alfonso Álvarez Mancilla.

Licenciado Carlos Enrique Samayoa Cifuentes.

Licenciado Héctor Fajardo Estrada.

Tercera Fase

Licenciada Graciela López Ruiz.

Licenciado Ricardo Bustamante Mays.

Licenciado Carlos Paredes Arévalo.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, presentado por **JUAN SILVERIO DE JESÚS AGUILAR GUILLÓ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN SILVERIO DE JESÚS AGUILAR GUILLÓ**

Título de la tesis: **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 04 de junio de 2013

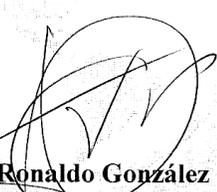
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de junio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, presentado por **JUAN SILVERIO DE JESÚS AGUILAR GUILLÓ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH AVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN SILVERIO DE JESÚS AGUILAR GUILLÓ**

Título de la tesis: **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 12 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JUAN SILVERIO DE JESÚS AGUILAR GUILLÓ**

Título de la tesis: **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JUAN SILVERIO DE JESÚS AGUILAR GUILLÓ**

Título de la tesis: **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

Dedicatoria/ Agradecimientos

Con inmenso amor y agradecimiento a Dios, a mis padres que en paz descansen a mi adorable familia y a la Universidad.

Índice

Resumen	i
Palabras claves	ii
Introducción	iii
Libre emisión del pensamiento	1
Aplicación de la Ley de Emisión del Pensamiento	15
Efectos de la violación a la libre emisión del pensamiento	45
Conclusiones	49
Referencias	50

Resumen

El trabajo realizado se enfocó en el abuso que se hace de normas constitucionales que regulan la libertad de emisión del pensamiento, por parte de algunos periodistas y medios de comunicación social. Dichas normas fueron constituidas como un derecho humano proveniente de luchas durante varias épocas de represión por parte del poder soberano que investido de autoridad, el gobernante realizaba actos en contra del pueblo sin poder defenderse y denunciar los atropellos sufridos. Este principio se plasmó como un derecho constitucional, con el objeto de defender a los ciudadanos que fueron violentados en sus valores durante varias épocas por parte del gobernante, defendiéndolos por medio de la difusión de dichos hechos. El otro extremo es quienes investidos de libertad de expresión también han violentado derechos de los ciudadanos, al inmiscuirse en la vida privada de éstos sindicándolos sin fundamento, no importando causar daño moral a la persona humana, familia y entorno social.

La presente investigación incluyó el análisis del daño ocasionado a las personas individuales y jurídicas, haciendo énfasis en los efectos causados al publicarse datos inexactos o íntimos, dañando el entorno familiar, social o laboral, ya que el que escucha o lee podrá formarse

un criterio de certeza que luego al defenderse la víctima mediante derecho de defensa, aclaración o rectificación, no tenga acceso a conocerlo. Se dividió en tres títulos de los cuales el primero se refiere a la norma constitucional que alberga la Libertad de Emisión del Pensamiento, definición, características, formas y medios, regulación legal. El segundo título estudia la aplicación de la ley de libre emisión del pensamiento, la ética periodística, el derecho de defensa, aclaración, rectificación; delitos, faltas, sanciones. El tercer título indica los efectos de la violación a la libre emisión del pensamiento, efectos jurídicos, efectos patrimoniales, efectos sociales, efectos morales.

Palabras claves

Derecho a informar. Norma constitucional. Medios de Comunicación. Periodistas. Sanciones.

Introducción

El presente estudio enfoca las violaciones a los derechos individuales y sociales, por parte de algunos periodistas, que en el uso de esta libertad invaden la vida privada del ser humano no importando status social o del ejercicio en función pública, divulgando por cualquier medio, datos íntimos inexactos, creando sensacionalismo al lector y dañando valores morales y sociales de la persona humana o jurídica. Al analizar las leyes vigentes, se notará que las sanciones legales para el autor de esta violación, no resarcen el daño moral causado a la persona humana o jurídica, y que además la sociedad tiende a confirmar la falsa imputación de un delito o hecho. El presente trabajo tiene como convicción que los profesionales del periodismo, tienen que defender como principio de ética profesional, el derecho que les han otorgado los legisladores constitucionalistas, pero conscientes con el uso de comunicar, deberán de aportar valores morales, enriqueciendo a los lectores que integran una sociedad que los necesita.

Normalmente los lectores escuchan, visualizan o leen noticias inexactas o trágicas de diferentes temas, pues los medios informan muchas veces, sobre noticias infundadas o sensacionalistas que afectan la tranquilidad de la persona humana, niñez y adolescentes. Por lo

anteriormente expuesto, el autor del presente trabajo de tesis determinó que han existido violaciones por parte de algunos periodistas y medios de comunicación social al divulgar hechos inexactos o falsos datos de determinadas personas individuales o de grupos que integran una sociedad, violando el derecho a informar del cual deberían ser fieles practicantes como la mayoría de profesionales del periodismo y de medios de comunicación social, que han dedicado varios años divulgando notas en forma ética y profesional, no importando presiones de sectores políticos, económicas ni patronales; que algunos al sentirse presionados se han dedicado a especializarse en determinadas ramas de la ciencia, cultura o de críticas constructivas para el lector, enriqueciendo y educando a la sociedad.

Libre emisión del pensamiento

El derecho natural no se une en su totalidad con las normas constitucionales de libertad de emisión del pensamiento, como grito de libertad de expresión representando al pueblo que reclama libertad y justicia. Algunas personas investidas de ese derecho ofenden la intimidad de las personas humanas o jurídicas.

Todo acto personal para que resulte realmente humano, tiene que ser libre. Los actos informativos tienen que ser libres también. En primer lugar libres de presiones internas como el egoísmo, los intereses privados, la propensión al soborno, la arrogancia y cualquier manifestación o sentimiento de prepotencia humillante para el público como destinatario propio de la información.(Blázquez, 1994:219).

Se considera que toda información tendrá que ser libre para su certeza. La libertad de informar debiera hermanarse con responsabilidad ética; conveniente que sean los propios profesionales de la información los primeros interesados en proteger al público contra los errores y toda suerte de manipulación en el trabajo informático. La sociedad guatemalteca, al recibir las notas de la gravedad de las publicaciones por el abuso de algunos periodistas o medios de comunicación, al divulgar noticias que no deberían ser relevantes, pero por intereses económicos, políticos, sociales o de otra índole, las publican no

importando el daño moral causado al entorno familiar y social de la persona humana, quien defendiéndose de la actuación con una aclaración o rectificación no convencerán a terceras personas, convirtiéndose en una agresión.

La pena de arresto menor o mayor, por ser conmutables, no es disuasiva para el que publica notas inexactas o faltar al respeto a la vida privada o a la moral. La defensa, aclaración o rectificación de una publicación infundada, en contra de la persona humana o jurídica, no podrá resarcir el daño causado al ofendido, a su familia o entorno social, ya que siempre quedará duda para la sociedad en general que observó o escuchó la supuesta veracidad de lo publicado. Normalmente el derecho que le asiste al ofendido de defenderse, se publica por parte del agresor como obligación legal en alguna parte mínima o de tiempo del medio de comunicación donde el lector no lo observa o bien no le interesa leerlo o escucharlo.

Definición

Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión por parte de cualquier persona humana, como un derecho constitucional sin ninguna restricción previa, limitando esa libertad al

faltar el respeto de la vida privada o a la moral, responsabilizando conforme a la ley, quien investido de su derecho de defensa, aclaración o rectificación, podrá requerir su publicación que no resarce el daño moral causado.

Emisión del pensamiento, es la libre manifestación verbal o escrita del mismo, que se estima derecho inalienable de la persona, sin otros límites que los exigidos por la moral pública y el respeto de los demás. Por necesidades o conveniencias del poder público, se restringe, con motivo, en épocas de guerra o para beneficio de la economía nacional; y en ocasiones, abusivamente, para evitar la crítica de la oposición cuando no puede desmentirse (Cabanelas,1972:37)

“Libertad de expresión es el derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa”(Ossorio,1979:429)

La legislación guatemalteca, en el artículo 35 de la Constitución Política de la República en su parte conducente establece:

Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

El legislador considera que el estado reconoce el uso de la libertad y previene quien faltare al respeto a la vida privada o a la moral será sancionado conforme a la ley específica, defendiéndose exigiendo su aclaración y rectificación, suponiendo quienes obtuvieron esa información previa, también tendrán acceso a la aclaración y rectificación, lo cual es considerado en el presente trabajo poco probable.

La actividad de los periodistas tienen que ser dirigidas a la sociedad con mensaje de positivismo de toda actividad de los individuos que integran una sociedad, lo que es innato en ellos, lo que deberá de aprovecharse para beneficio social, no enviando datos inexactos que únicamente provocan sensacionalismo o temor de lo que estará sucediendo en esta sociedad.

Profesión se entiende la actividad habitual del hombre encaminada a satisfacer sus propias necesidades y ajenas. El periodismo, es el arte u oficio a que el hombre se dedica con objeto de satisfacer las necesidades de la sociedad y recibe remuneración (González y Zeledón, 1972:57).

Se considera que el autor señala al periodismo como arte, cuando en el ejercicio de su profesión investiga los hechos que le constan, enriqueciendo cada paso con el fin último de convencer a los miembros de una sociedad que lee o escucha de una veracidad, la cual

actualiza y educa. El lector le interesará determinadas noticias las cuales llevan un mensaje de certeza y de comprensión, que lo hace reflexionar de la actitud para consumir el hecho si este fuere negativo o bien ilustrativo, trasladando el comentario a otros que no se enteraron de la noticia.

Por su parte la Ley de Emisión del Pensamiento, en su artículo 22 en su parte conducente indica,

Los radioperiódicos y las radiodifusoras están obligados a transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidas por cualquier persona individual o jurídica, a la que se le atribuyeron hechos inexactos, se les hicieren imputaciones o se les formulen cargos.

Ese derecho de defensa, aclaración o rectificación, se considera que no aclara o borra el criterio de los miembros de la sociedad que analizaron u observaron la publicación inexacta, por lo que el daño ya está causado aunque se le impute al periodista o medio de comunicación. Situación que se refuerza porque los medios de comunicación incumplen con la obligación ya que las aclaraciones las publican en lugares que estratégicamente el lector no le interesa leerlo, escucharlo u observarlo.

El artículo 27 de la Ley de Emisión del Pensamiento, establece en su parte conducente, “Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus

opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionadas en esta ley”.

En el presente caso el legislador protegió la libertad de emisión del pensamiento como un derecho humano, pero previó sanciones para aquellos hechos en los que intencionadamente se faltare a la moral; sin embargo, se considera que desde hace algún tiempo algunos periodistas o medios de comunicación social ya han violentado la intimidad de las personas en sus opiniones. Sobre esta situación opina Morales lo siguiente:

La necesidad de fortalecer las garantías a la libertad de prensa en una sociedad es una prioridad, ya que la historia de Guatemala es una lucha permanente entre el comunicador social y los poderes reales que tratan de coartar la información objetiva. La firma del acuerdo de paz y duradera, suscrito por el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, abre la posibilidad de modificar el contexto de confrontación y favorecer el ejercicio de la libertad de expresión. Según la lógica y la filosofía de los derechos humanos, la realización de esa libertad es una piedra angular de la democracia. Una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre sentenció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004: 6-7).

Se previno por parte de los legisladores constitucionalistas, normar la sanción aplicable para el que incumplió con el derecho que lo asiste, por el daño a causar cuando la publicación es inexacta, teniendo

relevancia en la actualidad cuando realizan las publicaciones lo que se deduce que no tiene fuerza coercitiva en las normas penales vigentes, al llegar a una sentencia condenatoria, por lo que no es positiva la sanción.

Aunque algunos propietarios o directores de medios de comunicación presionan a determinados periodistas para que divulguen lo contrario, ya sea por intereses económicos o políticos, para que revelen información inexacta, sin previa verificación, deben estos mantener la ética profesional que los asiste, como un principio moral y de respeto al trabajo que realizan.

Características

La sociedad guatemalteca en gran parte tiende a ser influenciada por información proveniente de algunos periodistas, por la importancia que a dichas personas les otorgan los habitantes.

“No podrá el congreso ni los estados coartar en ningún caso ni pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la impreña”. (Vargas, 2002:17).

Filosóficas

Es una defensa de la persona humana, difundir verdad en contra de los atropellos del poder soberano para conocimiento de la sociedad, pero cuando es tergiversada la publicación por parte del periodista, hace daño a la persona no resarcido en su defensa el daño moral causado. Se afirma que la libre emisión del pensamiento es el cuarto poder del Estado, que protege, aunque en Guatemala son reconocidos únicamente los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Desde el ocaso del sistema político colonial el cierre de los medios y el ostracismo han estado presentes en la vida de los periodistas. Sin embargo, esto no fue suficiente en la época contemporánea, ya que lo anterior se sumó la compra de plumas, el encarcelamiento injusto, el chantaje, la difamación y hasta el asesinato político. (Cabezas, 2001:3).

Económicas

Los medios de comunicación social se encuentran aliados con las agencias de publicidad, para comercializar notas o mensajes por intereses económicos o políticos, analizando el contenido de los mismos para difundirlos y que el consumidor los acepte como ciertos. Los mensajes se convierten tecnológicamente en el mercado competitivo reduciendo mano de obra para obtener mejores ganancias

económicas para los propietarios de los medios de comunicación social.

La apertura de los medios de comunicación se inscribe como una demanda, en el sentido que los medios presenten un panorama contrastado y balanceado del acontecer de un país, tanto en el ámbito de las informaciones como en el de la opinión. (Hernández, 2003:25).

Políticas

Dependiendo de intereses económicos algunos medios de comunicación social se adhieren a las estructuras del gobierno de turno difundiendo mensajes a su favor aunque, la realidad sea lo contrario, obteniendo como resultado grupos de lectores convencidos por los contenidos leídos.

Por presiones sectoriales económicas algunos directores de medios de comunicación obligan a determinados periodistas a indicar que cualquier información proporcionada, se debe de tomar en cuenta la norma de la Ley de Emisión del Pensamiento. En el artículo 36, de la ley citada indica: “las frases se dice, se asegura, se sabe, se consideran como afirmaciones de los hechos a que se refiere tales frases”.

Se debe de tomar en cuenta que algunos periodistas o medios de comunicación se respaldan en normas constitucionales interpretándolas

para su beneficio al divulgar notas inexactas, posiblemente no verificadas y con el afán mercantilista se publican no importando el daño moral causado

Los medios de comunicación, como instituciones sociales, no pueden conceptuarse sólo desde una perspectiva, tal como sucede con cualquier empresa. Por su cada vez más fuerte influencia en la vida nacional, estos deben ser analizados desde una perspectiva integral que permita tener una visión de conjunto de su accionar, con miras a explicar por qué la sociedad contemporánea les adjudica tanta importancia y reconocimiento. (Interiano, 2004:43)

Se coincide con el autor, en el sentido que los medios de comunicación social, como empresas lucrativas han formado periodistas técnicos, profesionales para un beneficio económico lo que se hace necesario en una sociedad para desarrollarse política e ideológicamente, aunque debe aplicarse la ley severamente cuando se viola la intimidad de las personas humanas o jurídicas.

Las publicaciones inexactas utilizadas con fines políticos o económicos dañan moralmente a la persona que se dirige, no resarcido el daño con el derecho de aclaración, ya que será difícil que el mismo lector lea o escuche la defensa.

La característica esencial del derecho a la intimidad es que garantiza un ámbito privado reservado a la propia persona y del que quedan excluidos los

demás salvo, desde luego, que el titular del derecho desee compartir esa zona de privacidad con otros semejantes. (Hernández, 2008:86).

Formas y medios

El artículo primero de la Ley de emisión del pensamiento indica: “Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura”. Se considera que el legislador en este artículo protege la difusión, por cualquier medio o forma, es decir la libre emisión del pensamiento, no sujetándose a ninguna revisión previa, ya que es una verdad que recibe la sociedad para estar informada.

Forma escrita

Los periodistas, previo a publicar de forma impresa las informaciones, deben verificar los hechos; pues estas publicaciones podrán ser prueba en contrario frente a una falsa imputación de un delito o falta en contra de la persona humana o jurídica en la cual incurriere el periodista o medio de comunicación.

El artículo 2 de la Ley de Emisión del Pensamiento en su parte conducente indica:

Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo el multígrafo, el fonógrafo. Se equiparan para los impresos, las fotografías, grabados, emblemas diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de material y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles. Todo impreso debe de llevar pie de imprenta.

Radiodifusión y televisión

En la radio el locutor difunde los pensamientos de datos obtenidos éticamente de un hecho o suceso que le consta. En la televisión las personas humanas observan y escuchan directamente lo relacionado al hecho acaecido, tomando el criterio de la noticia por los sentidos de la vista y oído.

En el artículo 15 de la Ley de emisión del pensamiento se indica “Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio”.

El periodista-locutor por medio de su voz divulga lo que le consta para que sea escuchado por terceras personas, que consideran la veracidad de lo que está indicando.

En el artículo 16 del mismo cuerpo legal citado se indica

Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias. Radioperiódico es una serie de radiodifusiones que se hacen bajo un título constante, a una o más veces al día o a intervalos de tiempo regulares, con el objeto de divulgar noticias, ideas y opiniones. Quedan comprendidas en esta definición, las transmisiones suplementarias o extraordinarias de los radioperiódicos. Noticiero es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales o extranjeros. Comentario es toda glosa u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros.

Se considera que el legislador tomó en cuenta clasificar los medios de comunicación social, para difundir el pensamiento y acceso para todos los habitantes de una sociedad, sin limitarse a una específica.

Regulación Legal

Según el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, citado anteriormente, el Estado reconoce el uso de la libre emisión de pensamiento y previene a quien faltare el respeto a la vida privada o a la moral, estableciendo que será sancionado conforme a la

ley específica, pero el daño causado provoca incertidumbre en el lector.

El artículo 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento indica:

“La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. En lo relativo a los actos de la administración pública, se estará a lo preceptuado en el artículo 75”.

Actualmente se encuentra vigente en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esa libertad irrestricta no le da derechos al periodista a difundir datos inexactos de la persona humana o jurídica, por lo que será sancionado como delito o falta, aunque esta sanción, no resarce el daño moral causado. Se considera que el legislador deja esa libertad de emisión del pensamiento que abarca a las actividades de la administración pública por ser de interés público.

El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Cuando el periodista o medio de comunicación social difunde datos sensiblessin autorización expresa de quien fuere afectado por dichas informaciones, viola este precepto constitucional, pues la vida está protegida desde la concepción hasta la muerte.

Aplicaciones de la Ley de Emisión del Pensamiento

Según la norma constitucional,el ejercicio de la libertad de emisión del pensamiento, aunque no puede ser censurado previamente, tiene sus limitantes cuando lo publicado falta al respeto a la vida privada o a la moral de la persona humana o jurídica, lo que le da derecho al ofendido a denunciar ante juez competente al ofensor. Estos casos serán conocidos por un jurado de imprenta si fuera el caso, integrado por veintiún miembros en la forma que determina la Ley de Emisión del Pensamiento, para dar su veredicto.

Ámbito territorial

La libre emisión del pensamiento podrá ejercerse por cualquier persona en todo el territorio nacional, con la limitante de no faltar el respeto a la vida privada o a la moral; estipulado en la norma constitucional contenida en el artículo 35 y en el Decreto número 9, Ley de Emisión

del Pensamiento, para todos los habitantes del territorio guatemalteco, nacionales y extranjeros.

El artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial, en su parte conducente establece;

Ámbito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o de tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República...

En base a la norma citada, todos los habitantes del territorio guatemalteco, ya sean nacionales o extranjeros, deben de acatar las leyes vigentes, con la excepción de los diplomáticos. Esto significa que la ley debe aplicarse incluso a los periodistas extranjeros, quienes serán sancionados conforme a las leyes vigentes si divulgan datos inexactos de las personas individuales o jurídicas, lo cual en la práctica no se realiza, ya que publicaciones se realizan en el extranjero no se denuncian conforme a los países de ley contemplados en nuestra legislación, ya sea por desconocimiento o por considerarse complejo el procedimiento legal.

Eficacia en el tiempo

La norma constitucional se encuentra vigente a partir de su promulgación el 31 de mayo del año 1985 y el decreto 9, Ley de Emisión del Pensamiento, fue promulgada por la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala el 26 de abril de 1966, siendo una ley vigente pero no positiva ya que próximamente tendrá 50 años, lo que hace necesario reformarla para coincidir con los preceptos constitucionales actuales. Asimismo, las penas tipificadas en los delitos de calumnia o injuria, se han reformado por medidas sustitutivas en vez de arresto mayor o menor; penas que no resarcen el daño moral causado al difundir por algunos periodistas hechos inexactos.

Ética periodística

Los periodistas y medios de comunicación deben presentar sus pensamientos en forma neutral y certera, basados en principios éticos profesionales donde les conste, mediante la verificación previa de los hechos que difunden, con el fin de informar a los lectores la verdad y educar, evitando el sensacionalismo para beneficio económico o político.

Desde mucho tiempo atrás el ideal periodístico es trasladar las informaciones sin valoración alguna, sin embargo eso no es posible, pues el solo hecho de hacer mención de una u otra información ya implica el interés por que ésta sea conocida. Que un hecho sea o no noticiable implica ya una decisión de los editores a favor del mismo, sin embargo, éste puede ser presentado de manera favorable, mostrando sus aspectos positivos o, por el contrario, haciendo sobresalir sus aspectos negativos. (Álvarez, 2006:128).

Al hacer mención de alguna nota por parte del profesional del periodismo o medio de comunicación, con el objeto de interés de diferente índole para que sea conocida por el lector que le agrada conocer o actualizar criterios de hechos de la vida nacional o internacional realizados por personas que integran una sociedad, por lo que la idea del periodista en su publicación tendrá que ser certera basado en su ética profesional.

Periodista

Su aporte es personal, es una condición de calidad propia, producto de su capacidad y discernimiento; inteligente, fundamentalmente sabe interpretar con acierto todo el conocimiento humano para transmitirlo a la sociedad.

Cuando alguien dude de la condición de periodista de quien invoca serlo, sobre la acusación de que solo busca defender determinados intereses empresariales de orden privado, no hace más que invocar un fundamento clave de la profesión; la independencia o bien la posición de completa libertad

para describir la realidad social o política con espíritu crítico y con voluntad de servir el conocimiento de la verdad, sin compromisos ni complacencias capaces de torcer esa digna e imprescindible misión. (Sinopoli, 2006:160).

El periodista como profesional es la persona que se dedica a realizar su trabajo en forma objetiva realizando la investigación de obtener datos de hechos que le constan, para trasladarlo a la opinión pública que se entretiene, actualiza y se educa.

Medios de comunicación

Se utiliza por parte del periodista para difundir datos obtenidos en su actividad profesional para enterar al lector.

En base a la norma citada debe tomar en cuenta el periodista, comunicador social o el medio de comunicación, la sanción que se aplicará al violar la norma difundiendo datos inexactos.

En el artículo 27 de la Ley de emisión del pensamiento ya citado, en su parte conducente establece...serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral o incurran en los delitos y faltas sancionadas por esta ley.

Se debe tomar en cuenta que el legislador previno las sanciones aplicables cuando se falte el respeto a la vida privada o a la moral de la persona humana o jurídica. Los periodistas son una instancia educadora para la población difundiendo noticias verificadas. El derecho constitucional que los asiste es informar a la sociedad nacional y mundial, que necesita estar informado de hechos políticos, económicos, sociales, deportivos, culturales, científicos.

Algunos periodistas y comunicadores sociales en su afán de trascender, con la connivencia de una empresa cuyo afán es liderar en la competencia, sueña con revelar el escándalo, obligando el sacrificio de lo ético. El periodista y los medios se mueven en un terreno altamente competitivo, en un mercado de pocas plazas, con escasísima demanda laboral, y en que la remuneración obliga generalmente a trabajos informales, abandonando los preceptos morales, cayendo en error de difundir datos inexactos de algunas personas individuales o jurídicas, en beneficio económico, político, social.

El periodismo en sí es vocación y un servicio, pero también es un trabajo para el periodista o comunicador social, que ejerce su profesión con ética los cuales en el gremio es la mayoría a diferencia de los propietarios de los medios de comunicación que con el afán

mercantilista motivana difundir datos inexactos con fines de naturaleza desconocida, aunque debieran ejercer el derecho de libre emisión del pensamiento con responsabilidad profesional, para beneficio de la sociedad.

El periodismo es un espontáneo servicio formativo para el desarrollo de la persona humana y el mejoramiento de la convivencia social e institucional. Informar es básico, pero no se puede informar deformando. La primera regla efectiva sólo puede comenzar con la autorregulación de los periodistas profesionales formados íntegramente, que adquieren con la experiencia en los diferentes campos como el científico, cultural, académico, político, social, económico, legal y otros, para desarrollarse con fundamento y ética. Debe procurar que sus acciones fomenten la prevención de hechos semejantes a los que cubre, como parte imprescindible de su responsabilidad social.

“Los periodistas en los Estados Unidos tienen grandes problemas para conciliar su ética personal con su profesión. Esto deriva de la dificultad que encaran cuando encuentran fuertes corrientes contradictorias entre el periodismo como profesión y el periodismo como negocio”. (Goobwin, 198313).

Derecho de defensa, aclaración y rectificación

La persona humana o jurídica que se sienta ofendido en su vida privada o en la moral, tiene derecho constitucionalmente a defenderse de los hechos imputados sin fundamento, o bien aclarar la tergiversación de la noticia, ya sea por no haber comprendido el hecho, rectificando lo difundido. La vida privada del ser humano abarca hasta donde se extiende su libertad y no se restringe únicamente al dominio interno de su conciencia, o a la persona física o al inmediato ambiente actual o habitual del individuo. La característica esencial del derecho a la intimidad es que garantiza un ámbito privado reservado a la propia persona y del que quedan excluidos los demás, salvo desde luego, que el titular del derecho desee compartir esa zona de privacidad con otros semejantes.

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

Cuando algunos periodistas se involucran en la intimidad de la persona, están violando su derecho a la privacidad, que protege el

Estado. Asimismo, en el artículo 3 del mismo cuerpo legal se establece que “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

El legislador protege a la persona humana, otorgándole privacidad de su vida, por lo que nadie puede entrometerse sin su autorización expresa o dañar su moral.

El artículo 9, inciso 2 de la Ley de acceso a la información pública, decreto 57-2008, establece

Datos sensibles o datos personales sensibles. Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

El derecho a la intimidad protege también el entorno familiar de la persona, por lo que cada uno tiene el derecho de exigir respeto no solo de sus actuaciones como ser individual, sino también como parte integrante de un núcleo familiar, dado que esos vínculos inciden en la propia esfera de la personalidad de cada uno. Una noticia social o de otro tipo referida al ámbito personal de un menor de edad, afecta

también el derecho a la intimidad de sus padres, familiares y entorno social.

El artículo 16 del convenio sobre los derechos de niño, A.G. res. 44/25, anexo U.N. Gaorsupp. Np. 49 p. 167 ONU doc. a/44/49 1989, entrada en vigor 2 de septiembre del año 1990, en el artículo 16 indica

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Cuando algunos periodistas difunden notas inexactas o sensacionalistas de hechos acaecidos violentamente, afectan la moral de los menores o adolescentes que escuchan u observan las publicaciones.

En la segunda parte del primer párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya citado, se establece que...

“Quienes en uso de esta libertad faltaren al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”.

La vida privada únicamente con consentimiento de la persona humana podrá revelarse, por interés propio que conozcan sus actividades, forma de vida, pensamientos, por lo que al divulgar datos sin su autorización, atropellan sus derechos por no ser posible haberlos conocido por medios éticos. Resarcir el daño es poco probable mediante el derecho constitucional de defensa, aclaración o rectificación, porque la sociedad se formó criterio previo con la primera noticia inexacta dada a conocer.

En el capítulo III, artículo 27 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, ya relacionado en el presente trabajo, en su parte conducente se indica:

“Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral o, incurran en los delitos y faltas sancionadas por esta ley”.

El legislador constitucionalista previó, que si derivado de sus opiniones, el periodista faltare al respeto, a la vida privada o a la moral, será sancionado conforme a esta ley, tipificándolo inclusive como delito o falta, lo que significa la intención dolosa previa para

consumar el delito específico o bien las faltas que los juzgadores a su real saber y entender sancionarán.

La ley de emisión del pensamiento, en el capítulo III, estipula los delitos y faltas en la emisión del pensamiento, que pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, estipuladas en el artículo 28, de la siguiente manera,

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria.
- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso
- c) Los impresos que hieren a la moral.
- d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

Aquí los legisladores constitucionalistas, previnieron acciones provenientes de ideales políticos que dañen a la patria en beneficio de otra nación, o bien desprestigiarla en su estado democrático, para sustituir inclusive al gobernante, relacionando la intimidad de éste, dañándolo moralmente, que únicamente resarciría el atropello con otro tipo de delitos, que sancionan severamente.

El Código Penal, título XI, relaciona los delitos contra la seguridad del Estado, capítulo I, en el artículo 359, el cual en su parte conducente se indica:

“Traición propia. El guatemalteco que tomare las armas contra el Estado, o se uniere al enemigo, o se pusiere a su servicio, será sancionado con prisión de diez a veinte años”.

El artículo 30 de la Ley de emisión del pensamiento, decreto 09 indica

Se consideran sediciosos los escritos que conciten los ánimos al empleo de la fuerza para impedir la aplicación de las leyes o a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa. En ningún caso podrá tenerse como falta o delito la crítica o censura a las leyes, propugnando su reforma, o a las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus cargos. Los escritos sediciosos serán penados con seis meses de arresto menor en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal.

Se consideran estas normas convenientes para beneficio de un estado de derecho, derivado de acciones que provienen del gobierno no acorde a las realidades de los ciudadanos, por lo que al difundir noticias contrarias al estado democrático, dañan el interés general que postuló libremente al gobierno de su simpatía, que únicamente con el derecho que le asiste, aplicará las normas específicas para sancionarlo.

El Código Penal, en su artículo 387, establece

Sedición. Cometan el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1º Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos.

2º Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.

3º Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4º Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.

5º Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Se considera que en la norma relacionada se previno daños mayores cuando se trata de violentar el estado de derecho.

El artículo 31 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto 09, establece:

“Faltan a la moral los impresos que ofendan la decencia o el pudor público. Los responsables serán sancionados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal”.

Esta norma al proteger el estado de derecho, incluyendo a sus funcionarios o empleados públicos, que fueron víctimas de daño moral,

por noticias inexactas, infundadas, falsas, al darse la condena, la misma no será suficiente ante los ciudadanos para sustituir el criterio formado, quedando en los mismos la incertidumbre y podrá repetirse por parte del periodista, ya que la sanción no es persuasiva.

El Código Penal en su artículo 484, establece en el capítulo II de las faltas contra las personas indica

“(Arresto de diez a treinta días). Será sancionado con arresto de diez a treinta días y en su inciso 1º establece Quien injuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido”

El artículo anteriormente relacionado será aplicable para sancionar los impresos en que se falte al respeto de la vida privada, que contengan injurias; tipificados en los incisos c-d-e- , artículos 29-30-31-32-33-34 y 36 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

En el Código Penal, título II, se encuentran tipificados los delitos contra el honor y en el artículo 159 se indica:

“Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado

con prisión de cuatro meses a dos años y multa de doscientos cincuenta mil quetzales”.

Los elementos del delito de calumnia son:

Tipo Subjetivo: Es el sujeto activo, que puede ser cualquier persona física que proceda a denunciar por su propio derecho o en representación legal de otra persona física no natural. El sujeto pasivo es la persona física o natural, que recibe la falsa imputación de un hecho punible determinado. Tipo Objetivo: Se requiere necesariamente el dolo, ánimo de deshonrar. (Cabanellas, 1972:319).

El delito de calumnia da lugar a procedimiento de oficio. En el artículo 161 del Código Penal se define la injuria como

“Toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año”.

Entre los elementos del delito de injuria está la destrucción del prestigio personal. El sujeto activo debe tener plena conciencia de que está atacando con su proceder el honor o dignidad de una persona. Se perfecciona en el momento que la ofensa llega a conocimiento de una tercera persona, aunque el injuriado ignore tal circunstancia.

El artículo 24 Quáter. Acción Privada, del Código Procesal Penal, indica en su parte conducente:“Serán perseguibles, solo por acción privada, los delitos siguientes,1 Los relativos al honor.

Se considera que el legislador determinó específicamente el procedimiento para establecer si hubo delito de calumnia o injuria.

El artículo 8 de la Ley de Emisión del Pensamiento indica:

El autor y el editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrán imponérsele una pena hasta de dos meses de arresto menor, conmutable en la forma y cuantía prescrita por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a que diere lugar el contenido de la publicación. La pena por clandestinidad será impuesta por un Juez de Paz.

Se considera que la pena a imponerse deberá ser mayor, para no repetirse publicaciones clandestinas, ya que se está violando los preceptos constitucionales y éticos del profesional del periodismo

El Código Penal en su artículo 45 indica:“Pena de Arresto. La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos al cumplimiento de la pena de prisión”

La norma relacionada, es una sanción que no intimida o educa al que la infringió usando el derecho a la libertad de pensamiento, lo que hace que se continúe con los atropellos en contra de la persona humana o jurídica, dañando inclusive a la niñez y adolescencia al observar o leer publicaciones que no educan, sino crean sensacionalismo, lo que provoca cambiar el pensamiento de los menores, desviándolos a realizar acciones contrarias a la moral.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 11 se indica,

Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionadas conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Esta norma constitucional, protege al infractor de los delitos de calumnia o injuria, por considerarse que las penas por faltas, se convierte en arresto menor.

En igual sentido se determinó que en el primer considerando del Decreto número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, en su parte conducente se indica:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus fines considera la vida, la libertad y la seguridad de las personas como fines del Estado, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social, organizándose para que ésta logre su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos.

El legislador consideró que en lo que respeta a la persona, es vital protegerla para lograr su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos, por lo que se considera que el derecho a la intimidad es una protección a la moral de la persona, la cual se atropella, cuando los comunicadores sociales publican información del ámbito personal con fines políticos o económicos.

El tercer considerando del mismo cuerpo legal relacionado, en su parte conducente indica que:

La carta magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

En el presente caso, se considera que las excepciones, así como los actos de la administración son públicos, únicamente deberán los periodistas obtener la certeza de los actos ya sean lícitos o ilícitos.

En el mismo cuerpo legal citado, en el artículo 1, inciso 2, en su parte conducente se indica,...“Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actuaciones de los mismos”.

La garantía de proteger los datos personales, se viola constantemente, al acceder por cualquier persona la obtención de datos de terceros, con el fin de publicarlos y dañar la moral, favoreciendo a grupos de poder interesados.

En el artículo 9, inciso 2, de la Ley de Acceso a la Información Pública ya citado se debe de tomar en cuenta que los datos sensibles se publican constantemente por medio de entidades que los comercializan, lo que es considerado en la actualidad una agresión al

publicarse. Inclusive por medio de carteles publican datos, originados de un contrato mercantil, de las personas que incumplen sus obligaciones; omitiendo el debido proceso lo publican y dañan el entorno social de las personas afectadas.

En la ley de información pública, capítulo quinto, en su artículo 22 se establece:

Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial.
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

Se considera que aunque esté plasmado por normas específicas, los datos sensibles se publican por medio de los periodistas, sin importar las sanciones que se deriven por la agresión que realizan, defendiéndose por medio de grupos de poder, ya sean políticos o económicos. En cuanto al derecho a la intimidad, toda persona tiene

derecho de prohibir su publicación o bien corregir sus datos en los lugares donde se guardan. La anterior es una de las garantías constitucionales modernas en relación a conservar información o datos. Los miembros de un jurado de imprenta, deberán ser profesionales o de reconocida honorabilidad.

Se dice también jurado a cada uno de los ciudadanos que compone dicha reunión; los cuales se denominan asimismo jueces de hecho, porque sus funciones se reducen a decidir únicamente sobre puntos de hecho, y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho. (Cabanellas, 1972: 464).

La Ley de Emisión del Pensamiento, en el capítulo V, se refiere a los Jurados de imprenta, y en el artículo 48 indica:

Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta o no lo es.

En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el Juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite.

Esta norma especifica que será el juzgador que declara si el hecho es constitutivo de delito o falta. Se considera que los requisitos para ser jurado, excluyen a otros profesionales que pudieran dar mejor opinión como los sociólogos, psiquiatras, que estudian a profundidad valores

inherentes a la persona humana, ya que normalmente se componen de profesionales del derecho, que dictan veredicto, el cual podrá tener interés políticos o económicos, para sobreseer o bien para que continúe conociendo los juzgados competentes

El artículo 49 del mismo cuerpo legal citado, establece:

Serán electos veintiún jurados para el departamento de Guatemala: siete por la Directiva del Colegio de Abogados, siete por el Colegio de Periodistas y siete por la Municipalidad Capitalina. En la misma forma se elegirán nueve jurados en los demás departamentos donde existen imprentas o radiodifusoras, correspondiendo la elección de tres de ellos a la Municipalidad de la cabecera departamental.

El artículo 50 del mismo cuerpo legal, indica:“Las nóminas, con la dirección de los jurados electos, deberán enviarse a la Corte Suprema de Justicia durante el mes de marzo de cada año”. Este es un procedimiento adecuado, aunque no se cumple en su totalidad, ya que no se envían las nóminas, especialmente por el Colegio de Abogados, en el tiempo estipulado por la ley

El artículo 51 de la Ley de Emisión del Pensamiento establece:

Los jurados durarán un año en el ejercicio del cargo y para hacer electos deberán llenar los requisitos siguientes:

1. Ser guatemaltecos, del estado seglar y mayores de edad.

2. Hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos; ser de notoria buena conducta; no ser funcionario ni empleado público, ni tener sueldo, subvención o emolumento de instituciones sostenidas con fondos del erario, exceptuándose los catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. No haber sido condenados por delitos penados con prisión correccional.

Se considera procedente la reforma al anterior artículo, para que se designe además a profesionales académicos con especialidad en periodismo, comunicadores sociales, filosofía, sociólogos, psicólogos psiquiatras, docentes u otros profesionales.

El procedimiento legal establecido para la presentación de la denuncia por parte de la persona ofendida, se indica a partir del capítulo VI de la Ley de Emisión del Pensamiento siendo los siguientes: El artículo 53 del mismo cuerpo legal indica: “Cuando alguna persona se considere ofendida por el contenido de un impreso o edición, se presentará por escrito al juez de Primera instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablando un juicio”.

Esta norma vigente no es positiva, ya que el periodista que publique hechos inexactos únicamente se conoce el nombre del medio de comunicación desconociendo el ofendido otros datos personales, dificultando cumplir con los requisitos exigidos en esa norma legal para darle trámite a la denuncia. Se dificulta establecer datos

personales, así como lugar del domicilio del sindicato para notificarle y el medio de comunicación acceder de forma inmediata proporcionar datos.

En el artículo 54 del mismo cuerpo legal indica

El escrito de acusación deberá expresar:

- a) Designación del juez ante quien se presenta;
- b) Nombres del acusador y del acusado;
- c) Transcripción literal de las frases o conceptos o un ejemplar de cualquier otra forma de representación de las ideas que, a su juicio, contienen el delito o la falta en la emisión del pensamiento;
- d) Enumeración de los medios de prueba con que acreditará los hechos, individualizándolos con la debida claridad;
- e) Indicación precisa de la sanción que se pretende lograr; y
- f) Designación del lugar donde deba notificarse al acusado.

Se considera que los requisitos indicados se dificultan, porque si el medio de comunicación que lo difundió es televisión o radio, se tendrá que solicitar copia para obtenerla legalmente y se valore por parte del juzgador, aunque tecnológicamente se podrá obtener pudiera tergiversarse técnicamente. El medio de comunicación no podrá retardar la entrega de dicha copia por lo cual se deberá requerirla mediante el juez. La notificación de la denuncia podrá ser el lugar del

trabajo ya que el domicilio es desconocido y posiblemente en el lugar de trabajo se dificulte obtenerlo.

En el artículo 55 del mismo cuerpo legal se establece:

“El juez citará a las partes, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, para que presencien el sorteo de cinco jurados, el cual se verificará también en ausencia de los interesados, si estos no comparecen a la hora señalada para la audiencia”.

Se considera que la integración de los jurados compuesto por personas algunas no idóneas por razón de la profesión, no infunden confianza, lo que provoca incertidumbre al momento de su veredicto.

En el artículo 71 del mismo cuerpo legal, se indica: “De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un tribunal de honor a solicitud de interesado”. Se debe de tomar en cuenta que el tribunal de honor conoce de los ataques contra funcionarios o empleados públicos, no de particulares que se sientan ofendidos de las notas públicas con datos inexactos.

El artículo 72 del mismo cuerpo legal establece: “Los miembros del tribunal de honor deberán tener las mismas calidades exigidas a los

jurados de imprenta, conforme el artículo 51 de esta ley”.Esta norma legal establece los mismos requisitos que un Tribunal de Imprenta, quien en su veredicto resolverá de la misma forma que un tribunal de imprenta

El artículo 73 del mismo cuerpo legal indica: “Son también aplicables al tribunal de honor, las disposiciones contenidas en los artículos49, 50, 52, 54,55, 57, 58, 59, 60, 62 y 63 de esta ley”.

Las normas legales relacionadas, refieren a los requisitos para la integración del jurado, así como la competencia de dictar veredicto a su criterio ya sea que hay delito o falta o bien se sobresee la denuncia presentada sin más trámite.

Los artículos 74 al 77 del mismo cuerpo legal indican el procedimiento a seguir por el tribunal de honor para conocer los hechos de la denuncia presentada por la persona individual o jurídica que se sintiere ofendido en su honor, siendo inobjetable el veredicto, como lo establece específicamente el artículo 77 y el órgano de publicidad obligado lo insertará sin anteponerle ni agregarle comentario alguno, aunque en artículo aparte podrá, si lo desea, presentar excusas o dar

explicaciones al ofendido. Lo inobjetable es cuestionable ya que se podrá interponer recurso de apelación o de amparo.

El artículo 37 de la Ley de emisión del pensamiento, establece:

Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona individual o jurídica, a la que se le atribuye hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludida.

Cuando se publica por parte de los periódicos la aclaración, rectificación, explicación o refutación, lo efectúan en un apartado de algún página de un tamaño pequeño, el cual técnicamente en base a la experiencia de tipografía y de mercadeo, difícilmente lo observa el lector, por considerar su mente vía el sentido de la vista, que está en un lugar no interesante, provocando continuidad de criterio del lector de su primera lectura de la publicación con hechos inexactos.

El artículo 47 del mismo cuerpo legal, establece:

Si se faltase al cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 37 de esta ley, el ofendido podrá recurrir a un juez de paz, quien previa audiencia al director o representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada. En caso de desobediencia, el juez podrá imponer multa, no menor de cinco ni mayor de veinticinco quetzales y reiterará la orden de publicar dicha respuesta en la edición inmediata; por

cada reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de mantener el apremio para que se cumpla con hacer la publicación debida.

Se considera que la sanción que el legislador en esa época la considero prudente, en la actualidad no significa ningún detrimento económico para el demandado, por lo que volverá a realizar la publicación con hechos inexactos, no importando al determinado periodista continuar con las ofensas al honor de las personas individuales o jurídicas.

En el artículo 297 del Código Procesal Penal, decreto 51-92, se establece:

Denuncia. Cualquier persona deberá de comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito o de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran. El Ministerio Público remitirá la denuncia a un Juzgado de paz, quien iniciará un juicio de faltas

Se considera que el legislador previno denuncias falsas por lo que la persona agraviada tiene que ser identificada.

Según el artículo 488 del mismo cuerpo legal citado, indica el procedimiento: Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si

es el caso, y ordenara el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente. Se debe de tomar en cuenta que la norma legal indicada relaciona procedimiento al juicio de faltas cuya sanción sea pena de multa.

El artículo 489 del mismo cuerpo legal establece

Juicio Oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Se considera que si es condenada la persona que público datos inexactos, será persuasivo de continuar con la práctica no ética y profesional para él y otros que estuvieron realizando notas similares. El ofendido reconocerá que aclaró el hecho imputado falsamente en contra de su persona, lo cual considerará que los lectores observaron y en el entorno social probará su inocencia.

El artículo 490 del mismo cuerpo legal, establece: “Prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado”.

Se considera que la prórroga de la audiencia para preparar la prueba es fundamental ya que el señor juez se convencerá haberse obtenido por

el procedimiento establecido en la ley, lo que valorará para verificar datos de los hechos imputados al sindicado de la noticia inexacta.

El artículo 491 del mismo cuerpo legal establece:

Recursos. Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se impondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

Se debe de tomar en cuenta que inclusive se podrá interponer Recurso de Amparo que es procedente.

Efectos de la violación a la libre emisión del pensamiento

Se debe tomar en cuenta que al publicarse datos inexactos por algunos periodistas por su falta de profesionalismo y ética, en contra de la persona humana o jurídica, daña moralmente su personalidad y del entorno familiar y social, inclusive para los adolescentes y a la niñez en general que escucha o lee. El derecho de defensa, aclaración o rectificación difícilmente cumplirá su cometido para desvirtuar el hecho inexacto imputado, ya que no todos los que observaron la nota

concluyeron con un criterio distinto al inicial. Es prioridad promover valores éticos tanto académicos como empresariales para no continuar con esta mala práctica. Al lector hay que educarlo para que él mismo desde el inicio de su lectura note las informaciones que contenga falsas imputaciones. Las sanciones deberán aumentarse luego de haberlos cumplido con las normas de ética profesional por no haberlas cumplido en su ejercicio profesional.

Efectos patrimoniales

Se considera que luego de la publicación infundada, provoca duda para la persona que se enteró y puede llegar a la terminación del contrato laboral, porque el patrono no confiará en la persona señalada la por la información publicada. En un negocio jurídico la otra parte no le inspirará confianza en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, aunque éste los estipule en sus respectivas cláusulas de cumplimiento. Podrá provocar la negación de créditos por grupos financieros, visualizados contablemente para una mejor producción en su entidad o bienestar familiar. Asimismo, la disolución del matrimonio dudando la pareja de la noticia de su veracidad, provocando efectos morales y afectivos hacia todos los miembros de la familia

Efectos sociales

La familiar del ofendido sentirá el rechazo de su grupo social donde; la pareja sentimentalmente no confiará de la persona; en el establecimiento educativo los hijos del injuriado sentirán rechazo por parte de sus compañeros ó padres de familia; en el campo deportivo sentirá rechazo dependiendo de la sindicación. Si la persona consideraba participar en un evento familiar, social ó político, le afectará no poder convencer que son cuestiones infundadas.

Efectos morales

El daño moral causado en su contra de la persona individual o jurídica de publicaciones inexactas, dificulta recuperarse en su totalidad. Las publicaciones no ciertas, los datos publicados en forma inexacta o bien las noticias totalmente falsas, dañan en su interior a la persona, dificultándose en su recuperación, únicamente acudiendo con profesionales de la Psicología para ayudarlo a subir la baja estima que le provocó la noticia. A los miembros de la familia también se tendrá que ayudar para no que no sientan el rechazo de los miembros de la sociedad. Los compañeros de trabajo, de estudios o de la vida social, criticarán a la persona por lo manifestado por algunos periodistas o

medios de comunicación, a éstos también les afectará por el aprecio que se le tiene a la persona agredida. El hecho de tener derecho de defensa, aclaración o rectificación, no resarcirá el daño moral causado, lo cual será un efecto permanente.

Conclusiones

Los atropellos que realizan constantemente algunos periodistas, medios y o comunicadores sociales, al publicar información inexacta o infundada en contra de persona individual y, jurídicas, es una clara violación a los principios constitucionales de la Ley de emisión del pensamiento, a sabiendas que las penas a imponer es mínima, lo que no causa ningún efecto persuasivo o disuasivo de dicha acción.

La Ley de emisión del pensamiento acertada como derecho humano, protege sabiamente a los periodistas éticos, ya que es una conquista de varios años de luchas contra las represiones sufridas por parte de los gobernantes.

La ausencia de sanciones drásticas motiva la falta de denuncias en contra de los atropellos por parte algunos periodistas, medios o comunicadores sociales, dando lugar a que no sean juzgados por los delitos o faltas cometidas y da lugar al gremio periodístico, específicamente el empresarial continuar difundiendo noticias inexactas o infundadas.

Referencias

Álvarez Aragón Virgilio (2006). A favor o en contra. Periodismo impreso, movimientos magisteriales y educación. Guatemala, Editorial de Ciencias Sociales, Universidad Rafael Landívar.

Cabezas, H. (2001). El periodismo guatemalteco (1729-1944). Guatemala. Editorial Piedra Santa.

González y Zeledón. (1974). Notas para una ética profesional del periodismo. Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica.

Interiano. C. (2004). La comunicación de Gobierno. Tesis doctorado en investigación. Guatemala.

Hernández Alarcón Rosalinda. (2003). Ciudadanía y libertad de expresión. Guatemala. Ediciones la Cuerda.

Morales, S. (2004). Censura y Derechos Humanos. Falta ciudad y editorial. Guatemala. Procuraduría de los Derechos Humanos.

Sinopoli Daniel (2006). Ética Periodística. Ensayos sobre responsabilidad social. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ugerman.

Publicaciones

Convenio sobre los derechos del niño. (A.G. Res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990).

Hernández Valle, R. (2008) Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense. Costa Rica. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1972). Diccionario de derecho usual tomos I-II-III y IV. Séptima edición corregida y aumentada. Buenos Aires, República de Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G., (2001). Diccionario Jurídico Elemental actualizado, corregido y aumentado. Buenos Aires, República de Argentina Editorial Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1979). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, República de Argentina..Editorial Heliasta S.R.L.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto 0009 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial.

Código Penal.

Código Procesal Penal.

Ley de acceso a la información pública, Decreto 57-2008